



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO N^o 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y RÉGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

El Alcalde Distrital de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 y artículo 1° del Decreto 4473 de 2006, establece el presente Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Régimen de Acuerdos de Pago de las obligaciones a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de julio 29 de 2006 en el artículo segundo estableció que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán adelantar el proceso de cobro de las acreencias a su favor.

Que la disposición anteriormente citada, señaló en cabeza de la máxima autoridad o Representante Legal de cada entidad pública, la obligación de establecer mediante normatividad de carácter general, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, así como las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago, acogiendo los lineamientos mínimos y máximos que el reglamento señale.

Que la Ley 1066 de 2006 fue reglamentada mediante Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, en el cual se establecieron los requisitos mínimos que debe contener el reglamento de cartera y la regulación interna de las facilidades de pago.

Que la Alcaldía Distrital Barranquilla, a través de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Movilidad, o entidades que hagan sus veces, le corresponde conforme a sus competencias, recaudar rentas o caudales públicos de orden territorial, por lo cual debe implementar los lineamientos de la ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 de 2003.

DECRETA

Artículo Primero: Adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Régimen de Acuerdos de Pago que se desarrolla a continuación:

REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA Y RÉGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

OBJETIVO:

Determinar las políticas, criterios, competencias y procedimientos para adelantar el cobro de las obligaciones a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO N.º 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, así como establecer el régimen de facilidades para el pago de las mismas.

FUNDAMENTO LEGAL:

Estatuto Tributario Nacional Artículos 814 a 849-4.
Código de Comercio Artículos 532, 1036 y s.s., 1200 a 1220, 1226 a 1244, 1570 a 1577, 1904 a 1907.
Código Civil
Código de Procedimiento Civil
Ley 1066 de de 2006
Decreto 4473 de 2006
Acuerdo Distrital No. 030 de Diciembre 30 de 2008
Ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito Terrestre.

TITULO I

OBLIGACIONES OBJETO DE COBRO Y TITULOS EJECUTIVOS

1. Obligaciones objeto de cobro:

El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla a través de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda y de la Secretaria de Movilidad (o la entidad que haga sus veces) y/o de los funcionarios delegados para el efecto, tiene a su cargo el cobro de rentas o caudales públicos, del nivel territorial y en virtud de ello goza de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

Son objeto de cobro a través del procedimiento administrativo coactivo regulado en el Estatuto Tributario Nacional:

- a. Impuesto Predial Unificado
- b. Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros
- c. Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil
- d. Sobretasa a la gasolina
- e. Estampilla Pro – Cultura
- f. Impuesto a la publicidad exterior visual.
- g. Tasas Multas o Sanciones a favor del Distrito impuestas mediante Acto Administrativo
- h. Las sanciones disciplinarias
- i. Impuesto de Alumbrado Público.
- j. Impuesto unificado de espectáculos públicos.
- k. Impuesto de delineación urbana.



DECRETO No 0657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

- l. La estampilla pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad
- m. la participación en Plusvalía autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004
- n. Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
- o. Cuotas partes pensionales.
- p. Multas por contravenciones de Tránsito.
- q. Derechos de Tránsito.
- r. Las demás rentas que en desarrollo de la actividad administrativa constituyan ingreso territorial a favor del Distrito de Barranquilla, diferentes a las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales.
- s. Las demás rentas creadas mediante ley o acuerdo a favor del Distrito de Barranquilla, cuya obligación de cobro no esté definido.

2. Título Ejecutivo

Es el documento base de toda ejecución, el cual debe cumplir unos requisitos de forma y de fondo establecidos por la ley; en virtud del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; según su clasificación puede ser simple o complejo, teniendo en cuenta que puede estar conformado por diferentes documentos que cumplen con las características exigidas por la ley, siempre en sí mismo debe constituir plena prueba contentiva de una obligación a favor de un acreedor y a cargo de un deudor, quien no ha cumplido con la obligación allí establecida. A su turno el artículo 354 del Acuerdo 30 de diciembre 30 de 2008, prevé que prestan Mérito Ejecutivo una vez vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura de la respectiva vigencia, esto es, una vez queden en firme prestan mérito ejecutivo, precisando a su turno que se adelanta el proceso administrativo de cobro con la liquidación-factura del impuesto predial unificado ya que el mismo constituye el título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, se tiene que para el cobro coactivo la Legislación Tributaria Distrital en virtud del artículo 353 realizó una remisión legal al procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4.

Son títulos ejecutivos para el del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme a los artículos 828 del Estatuto Tributario Nacional y artículo 68 del Código Contencioso Administrativo los siguientes:



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO N.º 0657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Entiéndase para todos los efectos que las obligaciones definidas anteriormente son a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Así mismo presta mérito ejecutivo el título valor complejo que debe constituirse para el cobro de las cuotas partes pensionales, procedimiento que se surtirá conforme a lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, por remisión expresa de la Ley 1066 del 2006, especificando los documentos que conforman el título valor, estos es:

1. Resoluciones de reconocimiento pensional y Resoluciones de liquidación reajuste o sustitución, si las hay.
2. Oficio de aceptación de cuota parte pensional, o por lo menos oficio de consulta.
3. Liquidación individual por pensionado de la cuota pensional correspondiente.
4. Copia de la cedula del pensionado.
5. Certificado en el que se indique desde que fecha aparece en nomina.
6. Certificado en el que conste la fecha de la última mesada pensional percibida por el pensionado.
7. Certificado de supervivencia.

3. Ejecutoria

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, conforme al artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno



DECRETO N° 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

4. Ejecutoriedad

La ejecutoriedad del Acto Administrativo significa que éste se encuentra en firme y que permite ser ejecutado sin que se requiera autoridad distinta para hacerlo cumplir, a diferencia de los particulares que por muy claro que sea su título deben acudir ante un Juez para hacerlo efectivo; a esto se refiere el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, en consecuencia se deben realizar todas las actuaciones tendientes a recuperar las obligaciones de plazo vencido contenidas en los títulos ejecutivos.

De no proceder así, se podría presentar una pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, en los términos del numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo así: Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

TITULO II

CLASIFICACION DE LA CARTERA SUJETA AL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO

La cartera a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, sobre la cual procede el cobro administrativo coactivo contemplado en el Estatuto Tributario, se clasifica así:

1. Clasificación de Expedientes de acuerdo a la probabilidad de recuperación

1.1. Expediente Gestionable.

Comprende los expedientes que se encuentren ya sea en la etapa persuasiva o coactiva pero que se encuentran en proceso de investigación de bienes y frente a ellos se ha obtenido respuesta favorable total o parcial en cuanto a la investigación adelantada, ya sea que se haya ubicado o no al deudor principal y/o solidarios y/o subsidiarios.



DECRETO N° 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

El expediente mantendrá su calidad de gestionable hasta tanto se rematen, asignen a favor del Distrito o se declare improcedencia de la asignación, los bienes que se encuentren fruto de la investigación de bienes.

1.2. Expediente Difícil Cobro

Comprende los expedientes que se encuentren ya sea en persuasiva o coactiva, pero que no ha sido posible ubicar al deudor y adicionalmente la respuesta a la investigación de bienes ha sido negativa; así como cuando aún ubicado el deudor no ha sido posible obtener resultados positivos en la investigación de bienes.

Forman parte igualmente del difícil cobro, aquellos expedientes en los cuales hubo embargo de bienes pero los mismos no fueron rematados por ausencia de postores y adicionalmente no hubo lugar a asignarlos a favor del Distrito, conforme a lo dispuesto en el art. 840 del Estatuto Tributario y demás normas que lo reglamenten.

Son del difícil cobro los expedientes con embargo improductivo, donde pese a haber sido positiva la investigación de bienes, no ha sido posible perfeccionar la medida cautelar, transcurrido dos años desde su decreto, como sucede por ejemplo en el embargo de vehículos donde no ha sido posible secuestrar el bien por no haber sido ubicado; establecimientos de comercios cerrados o inexistentes físicamente

A este grupo pertenecerán los expedientes que serán objeto posteriormente, de remisibilidad.

1.3 Expedientes Suspendidos

Forman parte de esta clasificación los expedientes que encontrándose ya sea en Persuasiva o Coactiva o incluso desde el momento mismo de la deuda, corresponden a contribuyentes y/o deudores que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones que impide continuar el proceso ordinario de cobro:

- Concordato
- Liquidación judicial
- Liquidación Forzosa
- Ley de Reestructuración Empresarial
- Toma de Posesión
- Ley de Insolvencia
- Acuerdo de Pago
- Las demás situaciones señaladas en la ley.

2. Clasificación de la cartera de acuerdo a su antigüedad:



DECRETO No. 057 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

2.1. Cartera Vigencia Uno:

Corresponde a las obligaciones cuya exigibilidad se enmarca dentro del año en curso y el año inmediatamente anterior a este; es decir, cubre un máximo de dos años.

2.2. Cartera Vigencia Dos:

Corresponde a las obligaciones cuya exigibilidad es anterior a la de la vigencia uno.

3. Paso de Gestionable a Difícil Cobro

Habrá lugar a reclasificar el expediente en el difícil cobro cuando encontrándose ya sea en la etapa persuasiva o coactiva, se configure cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando se han efectuado como mínimo dos investigaciones de bienes con resultados negativos, siempre y cuando entre una investigación de bienes y otra haya transcurrido un término mínimo de 1 año. Se entenderá igualmente como respuesta negativa cuando el organismo ante quien se investiga bienes no ha dado respuesta dentro de los tres (3) meses siguientes al envío de la comunicación.
- Cuando habiendo encontrado bienes y efectuado el embargo de los mismos, ha sido imposible materialmente, perfeccionar la medida cautelar y ha transcurrido por lo menos un año entre la fecha en que se decretó el embargo y la fecha en que se evidencia la ausencia de perfeccionamiento, habiendo intentado su obtención.
- Cuando habiendo encontrado bienes y aplicado los recursos efectivos o cuando se ha embargado, secuestrado y rematado bienes o asignados a favor del Distrito, y aún subsiste un saldo insoluto sin respaldo patrimonial para su recuperación.

Igualmente podrá haber reclasificación de expedientes de difícil cobro a gestionables cuando por cualquier medio, una vez clasificado en difícil cobro, se evidencia la existencia de respaldo patrimonial que permita la recuperación parcial o total de las obligaciones del deudor.

Para efectos de determinar que el resultado de la investigación de bienes ha sido negativo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Mínimo se adelantarán dos (2) investigaciones de bienes con un intervalo no menor entre una y otra de un año. Podrán efectuarse investigaciones de bienes



DECRETO N.º 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

con intervalo menor a un año pero en tal evento ante respuesta negativa aún no podrá considerarse como reclasificable al difícil cobro

Haber obtenido respuesta negativa expresa

Haber transcurrido más de tres meses entre la fecha de la investigación de bienes, sin que se haya obtenido respuesta en algún sentido por parte de la entidad ante quien se investiga

Inexistencia de cuentas o existencia de cuentas pero con saldo inembargable o insuficiente.

TITULO III

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

El proceso de cobro de obligaciones a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a través del funcionario encargado en cada dependencia para el efecto, es de carácter netamente administrativo; el cobro persuasivo y coactivo se ejerce en desarrollo de la Jurisdicción Coactiva de la cual se encuentra investida la Administración Pública Colombiana y consiste en un privilegio exorbitante del Estado mediante el cual se despliega la facultad de cobrar directamente sin que medie intervención Judicial alguna, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de Juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines del Estado.

Constituye en sí mismo el procedimiento administrativo de cobro, una de las facultades de imperio del Estado que le permite garantizarse para sí y a través de sus propios agentes el recado efectivo de las sumas de dinero a su favor, mediante la implementación de procedimientos expeditos y trámites preferenciales que le diferencian del proceso de exigibilidad de las obligaciones de derecho privado.

1. COBRO PERSUASIVO

La vía persuasiva es el procedimiento de cobro personalizado cuyo fin es obtener el pago total de las obligaciones o lograr un acuerdo de pago con los deudores, mediante la gestión del funcionario de cobranzas, que con la aplicación de técnicas de negociación, requerimientos y entrevistas, pretende obtener el pago de las deudas fiscales o caudales públicos en forma expedita y a menores costos administrativos y financieros, tanto para el administrado como para la Administración Distrital, evitando al máximo la utilización del procedimiento administrativo de cobro Coactivo.



DECRETO N^o 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

El funcionario para el cobro de las deudas fiscales o caudales públicos debe tener en cuenta parámetros tales como el monto, la antigüedad y el entorno económico del deudor, con miras a justificar la inversión en gastos administrativos y técnicos propios del cobro de determinadas cuentas. Las deudas de menor cuantía, por ejemplo, o las pertenecientes a un contribuyente que no ofrece garantía alguna para cubrir una mínima parte de la inversión que la Administración Distrital hace para recuperar la cartera morosa, requieren de medidas alternativas para su recuperación bajo el criterio de eficiencia y economía.

De otra parte, se tiene en cuenta que los gastos del procedimiento administrativo de cobro los sufraga el deudor, sin perjuicio del monto de la obligación y los intereses moratorios sobre dichas sumas y por tanto, la solución del crédito en la etapa persuasiva de los casos de deudas pequeñas o sin garantías reales, representa beneficios para las dos partes.

Es durante el cobro persuasivo cuando realmente se analiza la situación del deudor, mediante el conocimiento cabal de la situación fáctica y de entorno, lo que proporciona herramientas al funcionario de Cobranzas sobre cuál es la decisión que corresponde tomar a la Gerencia para el manejo eficiente de sus recursos, el buen estado de las finanzas públicas y la permanencia de los deudores como contribuyentes activos en la economía del país.

La etapa persuasiva no es pre requisito legal para adelantar el cobro coactivo.

1.1. Competencia para adelantar el cobro persuasivo

Esta etapa se realiza a través de funcionarios denominados Gestores, quienes una vez recibidos los expedientes despliegan las actividades necesarias orientadas a recuperar la respectiva cartera.

1.1.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 355 del Acuerdo 30 de 2008, es competente para adelantar el cobro persuasivo, el Gerente de Gestión de Ingresos, y/o los funcionarios a quienes se delegue esta función, respecto de las obligaciones de plazo vencido de: el impuesto predial, Industria y Comercio, impuesto al servicio de Alumbrado Público; Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil; Sobretasa a la gasolina; Estampilla Pro -Cultura; impuesto de avisos y tableros; el impuesto a la publicidad exterior visual; impuesto unificado de espectáculos públicos; impuesto de delineación urbana; la estampilla pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad; la participación en Plusvalía autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004; Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico en el Distrito Industrial y



DECRETO N^o 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Portuario de Barranquilla. Así como los demás ingresos o rentas diferentes a los señalados en el punto 1.1.2

1.1.2 Es competente para adelantar el cobro persuasivo, el Secretario de Movilidad y/o los funcionarios a quienes se delegue esta función, respecto de las obligaciones de plazo vencido del impuesto sobre vehículos automotores (art. 143 a 145 del acuerdo 30 de 2008 y artículo 138 de la Ley 488 de 1998), la tasa por derechos de tránsito (art. 147 del acuerdo 30 de 2008); las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito (artículo 159 de la Ley 769 de 2002), así como las demás que se le asignen.

Facultades del gestor de cobro

1.2.1. Envío de aviso de cobro o estados de cuenta.

El funcionario de reparto delegado para el efecto remitirá al deudor un aviso de cobro en el cual se señale el título ejecutivo, su valor y se concederá el término máximo de quince (15) días hábiles, para que efectúe el pago, acuerdo de pago o concerte entrevista con el funcionario competente designado para el efecto.

Los avisos son estados de cuenta que se envían al deudor con mensajes diferenciados invitando al pago espontáneo. Los estados de cuenta son impresos y comunicados a través del servicio de notificación, como tipo de trámite sin acuse de recibo.

Los envíos pueden ser por correo electrónico o impresos en papel.

1.2.2. Ubicación y atención al contribuyente.

En esta actividad el gestor se comunica telefónicamente con los deudores, para verificar el recibo del aviso de cobro enviado por correo, recordarles la deuda y concertar una entrevista.

Cuando el contribuyente se presenta, el gestor procede a entrevistarle, con el fin de persuadirlo para que cumpla con su obligación, en este evento se suscribirá un acta de comparecencia en la cual se dejara constancia de la información suministrada al contribuyente o a su Representante Legal y/o apoderado, así como de los compromisos que para el pago manifiesta el deudor.

Esta modalidad de cobro persuasivo puede llevarse realizando llamadas telefónicas al deudor de manera periódica.

Las llamadas telefónicas se llevar a cabo a través de un call center, por medio de campañas de cobro con mensajes especiales, contactando al contribuyente telefónicamente para invitarle al pago de la deuda.



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO N.º 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

En esta oportunidad pueden ocurrir varias situaciones:

- Que el contribuyente acepte la deuda y opte por pagar de inmediato.
- Que el contribuyente sea renuente a cancelar la deuda o a celebrar un acuerdo de pago
- Que acepte la deuda y solicite facilidades para el pago.

1.2.3. Investigación y embargo preventivo de bienes

En esta etapa corresponde también al gestor y/o funcionario competente para el efecto, realizar una completa investigación de bienes del deudor a través de:

Visitas o solicitud de información a:

- Los registros internos de la administración
- La Oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados, Oficinas de Catastro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entre otros.
- Cámaras de Comercio.
- Entidades financieras, tales como bancos y corporaciones.
- Oficinas de tránsito, Ministerio de Transporte.
- Oficinas de impuestos Distritales o Municipales.
- Entidades encargadas de la administración de la seguridad social de los trabajadores colombianos por ejemplo el Instituto de Seguros Sociales, las cajas de compensación familiar, fondos de Pensiones, entre otros.
- Superintendencias de Sociedades y de Industria y Comercio.

Podrá el funcionario de cobro dentro de esta etapa, decretar embargo preventivo de los bienes del deudor que se encuentren debidamente identificados, conforme a lo establece por remisión legal el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional.

MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad."

1.2.4. Ámbito de la investigación de bienes

El ámbito o cobertura de la investigación dependerá del monto total de la obligación, así:

Hasta 5000 UVT: Investigación dentro del Departamento del Atlántico y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.
Superior a 5000 UVT: Investigación Nacional.

1.3. Término de la etapa persuasiva



DECRETO No 0657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

El término máximo durante el cual el expediente de cobro podrá encontrarse en etapa persuasiva, es de seis (06) meses, contados desde su reparto al funcionario de conocimiento, término que incluye investigación de bienes, citaciones, entrevistas personales, llamadas telefónicas y medidas cautelares, cuando a ello haya lugar.

Concluido el término aquí señalado sin que se haya obtenido el pago de la obligación o la suscripción de acuerdo de pago, habrá lugar al inicio de la etapa coactiva.

La permanencia de un expediente en etapa persuasiva por un término mayor al aquí señalado requerirá autorización escrita y motivada del jefe de área.

Parágrafo: La etapa persuasiva no será necesaria en aquellos casos en los cuales las obligaciones se encuentren próximas a prescribir o los actos administrativos que sirven de fundamento a las mismas estén a punto de perder su fuerza ejecutoria tal como lo estipula el artículo 66 Numeral 3° del C.C.A, o el deudor pretenda declararse insolvente, entre otros casos, que deberán ser analizados por el funcionario competente.

2. COBRO COACTIVO

Es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectiva, la orden de pago contenido en declaraciones privadas y/o actos oficiales de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

2.1 Marco Jurídico.

Las normas legales que fundamentan el proceso Administrativo de Cobro, están regladas por los artículos 2, 29, 338 y 366 de la Constitución Política Colombiana, 79 del Código Contencioso Administrativo, 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por expresa remisión legal las normas del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al embargo, secuestro y remate de bienes, Acuerdo 30 de diciembre 30 de 2008.

2.2 Funcionarios competentes:

Son competentes para el ejercicio del cobro coactivo en la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los siguientes:

2.2.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 355 del Acuerdo 30 de 2008, es competente para adelantar el cobro coactivo, el Gerente de Gestión de Ingresos, y/o los funcionarios a quienes se delegue esta función, respecto de las obligaciones de plazo vencido de: el impuesto predial, Industria y Comercio, impuesto al servicio de Alumbrado Público; Sobretasa para Financiar la Actividad



DECRETO N^o 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Bomberil; Sobretasa a la gasolina; Estampilla Pro –Cultura; impuesto de avisos y tableros; el impuesto a la publicidad exterior visual; impuesto unificado de espectáculos públicos; impuesto de delineación urbana; la estampilla pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad; la participación en Plusvalía autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004; Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico en el Distrito Industrial Y Portuario de Barranquilla. Así como los demás ingresos diferentes a los señalados en el punto 2.2.2

2.2.2 Es competente para adelantar el cobro coactivo, el Secretario de Movilidad y/o los funcionarios a quienes se delegue esta función, respecto de las obligaciones de plazo vencido del impuesto sobre vehículos automotores (art. 143 a 145 del acuerdo 30 de 2008 y artículo 138 de la Ley 488 de 1998), la tasa por derechos de tránsito (art. 147 del acuerdo 30 de 2008); las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito (artículo 159 de la Ley 769 de 2002). Así como de los demás que se le asignen.

2.3. Sujetos Pasivos

Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, asimiladas o demás entidades frente a las cuales se hace efectivo el cobro de las obligaciones tributarias, y/o demás títulos ejecutivos cuya ejecución le compete al Distrito de Barranquilla.

2.3.1 Deudor Principal

De conformidad con el artículo 303 del Ordenamiento Tributario Distrital, es el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, esto es, quien se encuentra incidido directamente por la obligación sustancial, materializada en un documento privado u oficial.

2.3.2. Deudor Solidario

La solidaridad se configura cuando las obligaciones del deudor principal se extienden a otros sujetos que se obligan a su cumplimiento ya sea por voluntad de las partes, por disposición legal o por decisión judicial.

Son responsables por el pago de las obligaciones los sujetos determinados en el artículo 303 a 307 del Acuerdo 30 de 2008 en concordancia con los artículos 370, 793 a 799 del Estatuto Tributario y en consecuencia responden con el contribuyente por el pago del tributo:



DECRETO No. 0657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos Distritales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Distritales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

Solidaridad en el impuesto de industria y comercio. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

Los Agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos con personalidad jurídica.

Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.



DECRETO No. 0057 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Responsabilidad de los bancos por pago irregular de cheques fiscales. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

2.3.3. Deudor Subsidiario

Esta figura es otra forma de responsabilidad residual ya que sólo se puede establecer cuando el deudor principal no paga; es decir, que no puede iniciarse proceso de cobro contra el deudor subsidiario, sino cuando esté demostrado en la actuación, que la labor de cobro en contra del deudor principal ha sido fallida.

Este tipo de responsabilidad se encuentra establecida en el artículo 798 del Estatuto Tributario Nacional por remisión legal del Acuerdo 30 de 2008 y se aplica sólo respecto de las sanciones impuestas y señala como deudor subsidiario a los representantes legales o a quienes deben cumplir el deber formal relacionado con el pago de los impuestos Distritales.

Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

2.3.4. Vinculación de los Deudores Solidarios y Subsidiarios

2.3.4.1 Vinculación de los deudores solidarios y subsidiarios:

El artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional por remisión del Acuerdo 30 de 2008 establece la forma de vinculación de los deudores solidarios, así:

"ART. 828-1.—Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario".

"Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales".

2.3.4.2 Mecanismo de vinculación de los herederos en su calidad de deudores solidarios:

La solidaridad de los herederos por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, que opera a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y



DECRETO N^o 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

sin perjuicio del beneficio de inventario, debe entenderse en concordancia con lo prescrito en el artículo 1434 del Código Civil.

Lo que determina la obligatoriedad de notificar, previamente al mandamiento de pago, los títulos ejecutivos a los herederos o legatarios.

Ante el evento de no tener noticia de la apertura de la sucesión se deberá iniciar el proceso sucesoral ante la autoridad competente (en aplicación de los artículos 587 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 1312 del Código Civil) para que dicha autoridad, además de iniciar el proceso sucesoral, nombre el curador de la herencia yacente y con él, en aplicación al artículo 826 del Estatuto tributario Nacional por remisión legal del Acuerdo 30 de 2008 en concordancia con el literal d) artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, como representante legal de la sucesión, se surtan las notificaciones de ley en el proceso de cobro coactivo.

Cuando existe proceso de sucesión aperturado se notificará el mandamiento de pago al representante legal por lo que el funcionario deberá instar a la autoridad competente para que le indique el nombre del representante legal de la sucesión ilíquida, con quien se surtirán las notificaciones de ley tal como lo ordena el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil, bajo la ritualidad ordenada en el artículo 826 del Ordenamiento Tributario Nacional y demás normas concordantes.

2.4. Extinción de las Obligaciones

Los modos de extinguir las obligaciones tributarias se encuentran señalados entre otros, en los artículos 340 a 352 del Acuerdo 30 de 2008, y demás normas que lo modifiquen o complementen.

2.4.1 El Pago.

La primera forma de extinguir la obligación la constituye su pago, definida como la prestación de lo que se debe. El tema sobre el pago efectivo es tratado en el ordenamiento fiscal Distrital en artículo 340.

Si el deudor paga en efectivo deberá consignar los valores en los formularios y en los lugares establecidos que para el efecto señale el Gobierno Distrital.

Se tendrá como fecha de pago, aquella en la cual los valores hubieren ingresado a los bancos autorizados o a las oficinas de Impuestos Distritales aún en el evento de haberse recibido como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o producto de saldos a favor por cualquier concepto, conforme se desprende del artículo 343 del Acuerdo 30 de 2008.



DECRETO N^o 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Al diligenciar el pago mediante recibo oficial los valores se deberán aproximar al múltiplo de mil más cercano, al tenor de lo señalado en el artículo 342 del Acuerdo 30 de 2008.

2.4.2. La compensación

Existe compensación cuando dos personas son deudoras una de la otra.

En materia tributaria la compensación no opera de oficio, por lo que deberá el contribuyente realizar todas las actividades requeridas con tal fin, dentro de los términos de ley.

Sólo se considera reconocido el pago por compensación hasta cuando la resolución emitida por la Administración Distrital, se encuentre debidamente ejecutoriada.

El mecanismo de la compensación se encuentra regulado en los artículos 348 y 349 del ordenamiento Distrital, para el efecto deberá elevarse una solicitud dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

En materia de cuotas partes pensionales se podrá compensar las obligaciones entre entidades publicas a solicitud de la entidad deudora, una vez se encuentre plenamente sustentada y en firme la obligación a cargo del Distrito.

El pago efectuado por el deudor de una obligación prescrita no se puede solicitar su compensación ni devolución, y no puede ser materia de repetición, en tal sentido y por remisión legal del artículo 350 del ordenamiento tributario Distrital el estatuto Nacional artículo 819 el pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción

2.4.3. La remisión

Consiste en la supresión de las deudas de los registros y de las cuentas corrientes del Distrito.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 en armonía con el artículo 351 del Acuerdo 30 de 2008, procede la remisibilidad de las obligaciones en los siguientes eventos contemplados en el artículo 820 del Estatuto Tributario:

- a) Por muerte del deudor sin respaldo económico
- b) Deudor sin respaldo económico



DECRETO N^o 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

c) Por supresión de deudas de los registros y cuenta corriente

En el primer evento deberá acreditarse con la partida de defunción del deudor y pruebas de no haber dejado bienes, ni iniciado proceso de sucesión.

Para poder declarar remisible una obligación por no tener el deudor respaldo económico, deberá:

- No tener noticia de la ubicación del deudor principal ni de los solidarios;
- Haberse efectuado investigación de bienes con resultados negativos tanto al deudor principal como a los solidarios, para el efecto entre la última investigación de bienes realizada y la fecha en que se decreta la remisibilidad no debe haber transcurrido más de seis (6) meses, sin resultado positivo
- No deben existir bienes con medida cautelar ni garantía que respalde el pago; se considerará igualmente que no existe respaldo económico cuando dentro del proceso coactivo no haya lugar a asignar los bienes a favor del Distrito, en ejercicio del artículo 840 del Estatuto Tributario
- Tener la obligación por lo menos cinco (5) años de antigüedad;
- No estar prescrita la acción de cobro;

Para poder suprimirse deudas a cargo de deudores por concepto de impuestos Distritales, sanciones e intereses, se requiere que cada obligación tenga al menos tres (3) años de vencida y no supere 58 UVT, los límites de las cancelaciones anuales serán señalados en resoluciones de carácter general.

2.4.4. La prescripción

En el ordenamiento fiscal del Distrito de Barranquilla, la prescripción se rige por las reglas señaladas en el Estatuto Tributario Nacional por remisión legal del artículo 350 del Acuerdo 030 de 2008, modificado por el artículo 8 de la ley 1066 de 2006, determinando la prescripción de la acción de cobro en cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la obligación se hizo exigible.

De conformidad con el Artículo 4° Ley 1066 de 2006, el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva.

Los derechos de Transito al ser denominados como una tasa en el Estatuto Tributario (acuerdo 30 de 2008) se les aplica el termino de prescripción de las obligaciones tributarias, es decir, Cinco (5) años.



DECRETO N° 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

2.4.4.1. Renuncia de la prescripción

El deudor puede renunciar a la prescripción de la acción de cobro, de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil de tal suerte que la renuncia puede ser expresa o tácita, teniendo en cuenta que sólo puede darse una vez cumplido el término de la prescripción de la obligación tributaria. Tal es el caso, cuando por ejemplo el deudor solicita una facilidad de pago.

El pago de una obligación prescrita en ningún caso será objeto de devolución o compensación.

2.4.4.1.1. Causales de interrupción del término de prescripción de obligaciones fiscales

De conformidad con lo señalado en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, el término de prescripciones de las obligaciones fiscales se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago
2. Por el otorgamiento de facilidades para el pago
3. Por la admisión de la solicitud de concordato
4. Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
5. Por la admisión al proceso de reorganización empresarial (Artículo 50 Numeral 8° de la Ley 1116 de 2006)

Para el caso de las garantías y cauciones de las facilidades de pago, además de interrumpir el término de prescripción, también se encuentra suspendido el proceso de cobro en los términos del artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional por remisión legal del artículo 353 del Acuerdo Distrital el cual señala:

Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



DECRETO N^o 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

2.4.4.1.2. Causales de suspensión del término de prescripción de la acción de cobro

El Estatuto Tributario Nacional consagra además varias causales de suspensión, unas de ellas de la acción de cobro y otras de una actuación como lo es, el de la diligencia de remate:

- Ley 986 del 26 de agosto de 2005 ley de protección a personas víctimas del secuestro.
- En los eventos contemplados en el Artículo 846 del Estatuto Tributario Nacional relacionado con los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, en el cual el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Oficina de Cobranza de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los Jueces o funcionario deberá respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.
- La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria y la ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada, generan suspensión de la diligencia de remate hasta tanto se decida con pronunciamiento definitivo según se trate la revocatoria o la solicitud de corrección de notificación
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el caso de que se demande nulidad de la resolución que falle las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución, luego la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha Jurisdicción.
- En virtud del Artículo 358 del Acuerdo Distrital también opera la suspensión del proceso de cobro coactivo, cuando de conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos Distritales en la administración tributaria Distrital, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley, esto es, por la admisión al proceso de reestructuración empresarial (Ley 550 de 1999); Es importante que en estos procesos especiales se tenga presente que se debe efectuar una provisión para el pago de impuestos. En tal sentido se contempla reglado en el artículo 849-2 Estatuto Tributario Nacional el cual precia:



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO N° 0657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

"ART. 849-2. —Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite".

2.4.4.1.3 Competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro

Es competente para decretar la prescripción de la acción de cobro el Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y/o el Secretario de Movilidad y/o el funcionario delegado para el efecto

2.4.4.1.4 La prescripción de las sanciones de Tránsito.

El código Nacional de Transito Terrestre, Ley 769 de 2002, establece en su artículo 159, que para las multas de transito el termino de la prescripción es de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho que genero la imposición de la sanción y se interrumpirá con la presentación de la demanda. (Entiéndase con la notificación del mandamiento de pago)

2.5 Imputación del pago

El pago que efectúe el contribuyente, se deberá imputar según disposición del Artículo 344 del ordenamiento Distrital, a saber: Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período de impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el artículo 804 del Estatulo Tributario Nacional.

En relación con las sanciones, estas son objeto de actualización conforme a los lineamientos del artículo 382 del ordenamiento Distrital, que señala:

"Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción."



DECRETO N.º **0657** DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

2.6 Interés moratorio en el pago de obligaciones tributarias

Por expresa remisión del artículo 233 del Acuerdo 30 de 2008. La determinación de la tasa de interés de mora por su parte se regula por el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual fue modificado por el artículo 12 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, dentro de los siguientes términos:

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos Nacionales, Departamentales, Municipales y Distritales".

Con las modificaciones introducidas por la Ley 1066 de 2006, los intereses de mora de las obligaciones a favor del Distrito se aplican así:

2.6.1. Intereses por concepto de impuestos, tasas y contribuciones

Los intereses generados hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

A partir del 29 de julio de 2006 los intereses se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

La nueva tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la Tasa de Usura, la cual es certificada como una Tasa Efectiva Anual (E.A.), por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la Ley, es aquella máxima permitida por la Ley y certificada en forma mensual por la Superintendencia Financiera de Colombia.



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO N.º **0657** DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

2.6.2 Intereses por conceptos diferentes de impuestos, tasas y contribuciones

Las obligaciones a favor del Distrito, diferentes a sanciones, impuestos, tasas y contribuciones, tales como indemnizaciones, costas y gastos del proceso, etc., se liquidarán al interés legal contemplado en el Código Civil Colombiano en el artículo, cuya tarifa corresponde al seis por ciento (6%) anual.

A partir de la entrada en vigencia de la ley 1066 de 2006, por concepto de cuotas partes pensionales, se causara un intereses del DTF mensual conforme a lo dispuesto por el Artículo 4 de la normatividad citada.

2.6.3 Suspensión de intereses moratorios

La suspensión de los intereses moratorios opera:

1.- En el evento de haber transcurrido dos años contados a partir de la admisión de la demanda y hasta la fecha de ejecutoria de la providencia definitiva, de acuerdo con el contenido del artículo 634-1 del Estatuto Tributario relativo a la suspensión del interés moratorio.

2.- los impuestos que se generen sobre los bienes que se encuentren bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupeficientes, no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el tiempo que el bien se encuentre en proceso de extinción de dominio, en los términos del artículo 9 de la ley 785 del 27 de diciembre de 2002 por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.

3.-Respecto de las personas víctimas del secuestro y surge con la Ley 986 del 26 de agosto de 2005 por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro, conforme a las siguientes reglas:

- Obligaciones surgidas con anterioridad al secuestro

En este evento, las obligaciones causan intereses moratorios hasta la fecha en la cual se demuestre que ocurrió el secuestro, independientemente de la fecha en que se acredite esta circunstancia dentro del expediente; la mora posterior al secuestro no generará intereses moratorios desde la fecha del secuestro y hasta por un período igual al cautiverio, sin que exceda de un año, cuando la persona recupere su libertad o, hasta el momento en que se establezca su muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado, en atención a que se encuentra sometido a una causal de fuerza mayor que le impide cumplir con el pago y en consecuencia se encuentra bajo causal de inculpabilidad, tal como lo precisa,



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO No. 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

entre otras, las sentencias C- 231 del 18 de marzo de 2003 y T- 520 del 26 de junio de 2003 de la Corte Constitucional.

- Obligaciones surgidas durante el secuestro

Los plazos para declarar y pagar que se configuren durante el término de cautiverio o dentro de un término posterior igual a este, que en ningún momento podrá ser superior a un año contado a partir de la liberación, se suspenden de pleno derecho, es decir, no son exigibles y en consecuencia no generan sanción ni intereses, incluso frente a aquellas declaraciones presentadas durante este término, por agente oficioso.

Esta suspensión opera igualmente hasta la fecha de la muerte del secuestrado o de la declaratoria de la muerte presunta.

Trámite en los Procesos de Cobro

- Procesos iniciados antes de la vigencia de la Ley 986 de 2005.

Previo cumplimiento de los requisitos para su procedibilidad, deberá proferirse auto de suspensión del proceso de cobro, en virtud del artículo 14 de la Ley 986 de 2005, manteniéndose las medidas cautelares materializadas a la fecha y en consecuencia se deberá informar a las entidades financieras, en caso de embargos bancarios, que la medida se encuentra igualmente suspendida.

- Obligaciones existentes en los aplicativos sin proceso de cobro:

Si no se ha iniciado el proceso administrativo de cobro y la Administración distrital tiene conocimiento del secuestro, no podrá iniciarse procesos de cobro bajo ningún circunstancia, previo cumplimiento y acreditación dentro de los antecedentes administrativos, de los requisitos señalados en artículo 3º de la Ley 986 de 2005.

La providencia mediante la cual se declare la suspensión del proceso de cobro deberá ser motivada y notificarse al curador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 inciso 1, y 566 del Estatuto Tributario, y deberá ordenar:

- La suspensión del proceso por el término del cautiverio y un periodo adicional igual a este que no podrá en ningún caso ser superior a un año, contado desde la fecha en que el contribuyente deudor recobre su libertad.
- La exclusión de las bases de datos del Boletín de Deudores Morosos del Estado, cuando sea del caso.
- La renovación cada tres (3) meses de la certificación judicial, advirtiéndole que por la no observancia de este requisito se perderán las medidas de protección señaladas en la ley y en consecuencia el proceso de cobro se iniciará o reanudará, según corresponda.



DECRETO No. 0657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Cesación de la suspensión:

- En el evento en que el contribuyente recupere su libertad, la suspensión del proceso de cobro se extiende hasta por un término posterior igual al del secuestro sin que exceda de un año, contado desde el momento de la liberación.
- Cuando se establezca la ocurrencia de la muerte del contribuyente.
- Cuando se profiera sentencia que declare la muerte presunta del secuestrado, debidamente ejecutoriada.
- Cuando los interesados no acrediten la renovación trimestral de la Certificación Judicial conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 5° de la Ley 986 de 2005."

Requisitos para la suspensión de los intereses y del proceso de cobro:

- Aportar Certificación Judicial expedida por la autoridad judicial competente que investiga o que tiene el conocimiento del caso, en la cual se indique que se encuentra en curso una investigación o un proceso judicial por el delito de secuestro.

Esta certificación tendrá una validez de tres (3) meses, de tal manera que las mismas deberán ser renovadas periódicamente, so pena de perder los beneficios otorgados por la ley.

- Acreditar la condición de curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado, previo el trámite señalado en las normas que regulan la materia.
- Constancia de la inscripción en el Registro de los beneficiarios en la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, órgano de asesoría y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional, (Decreto 1512 de agosto 11 de 2000), cuya sede se encuentra ubicada en la Carrera 7 No. 32- 10 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, D. C., identificando los instrumentos de protección a los cuales accede.
- Cuando la víctima del secuestro sea empresario de una sociedad unipersonal, además de los requisitos señalados anteriormente, deberá anexarse certificado de la Cámara de Comercio en el que conste la existencia de la sociedad unipersonal y que el secuestrado es el titular de la misma.

3. ETAPAS PROCESALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO

El artículo 353 del Ordenamiento Tributario Distrital dispone que el cobro de las obligaciones tributarias distritales de los impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la administración tributaria Distrital, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en



DECRETO N^o 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

3.1. Marco legal

Artículo 826, 563, 567, 568 y 569 Estatuto Tributario

Artículo 828 y 829 del Estatuto Tributario

Artículo 62, 64 y 68 Código Contencioso Administrativo

3.2. Mandamiento de pago

Es el acto administrativo mediante el cual se ordena al deudor o garante pagar a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla una suma líquida de dinero contenida en el título ejecutivo, así como las obligaciones accesorias a éste.

3.2.1 Contenido del Mandamiento de Pago:

Como todo acto administrativo debe contener: una parte motiva y otra resolutive; en la primera deben indicarse los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa para resolver.

1. El encabezamiento en el cual se precise la autoridad administrativa de la cual emerge
2. La identificación plena del ejecutado, precisando la calidad del mismo (principal, solidario, subsidiario, garante)
3. Las facultades mediante las cuales actúa
4. La descripción del título ejecutivo ejecutoriado, precisando concepto, cuantía, período y año
5. Fundamentos legales del ejercicio de la acción (propias y por remisión legal)
6. Una parte resolutive que contenga la orden de pago de la obligación suma líquida de dinero más sus obligaciones accesorias.

3.2.2. Notificación del Mandamiento de Pago

La Notificación del Mandamiento de Pago de regula por o previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional según el cual se hará en forma personal o por correo.



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO No. **0657** DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Para surtir la notificación personal se deberá enviar previa citación al deudor para que comparezca en un término de Diez (10) días; si comparece se procederá a entregarle una copia del acto administrativo dejando constancia de la fecha dentro de los términos señalados en el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional, indicándole el término dentro del cual debe cancelar o proponer las excepciones a que haya lugar.

Si no comparece el deudor, se procederá a notificar por correo dentro de los términos previstos en el artículo 566, 567 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

El inciso segundo del artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, establece que cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, pero el mismo artículo dispone que la omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

La constancia de notificación debe reposar en el expediente.

3.3. Excepciones

3.3.1. Marco legal

Artículo 555, 556 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículos 830 al 833, 834 y 835 del Estatuto Tributario Nacional.

3.3.2. Definición

Es el medio a través del cual el ejecutado ejerce el derecho de defensa contra la orden contenida en el mandamiento de pago, oportunidad en la cual puede efectuar objeciones totales o parciales y solicitará adjuntar las pruebas que sustenten su oposición.

3.3.3. Excepciones que proceden contra el Mandamiento de Pago

Se tiene como tales las señaladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, a saber:

1. El pago efectivo
2. La existencia de Acuerdo de Pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente



DECRETO N^o 0657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

5. La interposición de demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho, o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo
6. La Prescripción de la acción de cobro
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

1. La calidad del deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda

Según el inciso final del artículo 814-2 del Estatuto Tributario Nacional los garantes sólo pueden alegar como excepción la del pago efectivo.

Es importante para efectos de la decisión respecto a las excepciones esgrimidas por el deudor que se ordenen y practiquen las pruebas conducentes y pertinentes para establecer la procedencia o no de la excepción.

La ejecutoria en términos generales significa que contra el acto administrativo ya no puede ejercerse ninguna acción, es decir, lo resuelto ya es definitivo y en consecuencia el acto administrativo ha adquirido firmeza.

3.3.4 Oportunidad, forma de proponerlas y decisión

Las excepciones se deben proponer dentro de los Quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; escrito que deberá ser presentado personalmente o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Excepciones Probadas Totalmente: Si las excepciones propuestas se encuentran probadas respecto de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago el funcionario mediante resolución debe:

- 1 Declarar probada la excepción
- 2 Ordenar la terminación del proceso
- 3 Ordenar el levantamiento de medidas cautelares en el evento que existan embargo de remanentes, el bien se pondrá a disposición del juzgado que ordenó el embargo del remanente.

Excepciones Probadas Parcialmente: Si las excepciones propuestas sólo



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO No 0 657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

prosperan parcialmente, por cuanto, las probadas lo sean sólo respecto de uno o varios títulos objeto del cobro, pero no frente a todas, el funcionario mediante resolución, debe:

- 1 Declarar en forma expresa la situación enunciada, dejando muy en claro cuáles fueron probadas y cuáles no
- 2 Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones cuya excepción no se encuentre probada. Entendiéndose que con esta providencia amén del fallar las excepciones se dictó sentencia que ordena llevar adelante la ejecución.
- 3 Ordenar el embargo, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquéllos que se le identifiquen en el curso del proceso como de propiedad del deudor, en caso de no tener bienes embargados se procederá a ordenar una investigación de bienes.
- 4 Ordenar la liquidación del crédito, incluidas las costas del proceso y condenar al ejecutado al pago de las mismas.
- 5 Ordenar la notificación de la resolución por correo con acuse de recibo o personalmente (inciso 1º del artículo 565 Estatuto Tributario Nacional), indicándose en el fallo el recurso que procede, el término para su interposición y el funcionario ante quién debe invocarse (Artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el 47 del Código Contencioso Administrativo).

Cuando las excepciones alegadas no prosperen o son improcedentes, el funcionario del conocimiento las rechazará y ordenará adelantar la ejecución, así mismo en la providencia que las decida deberán ordenar el embargo, secuestro y remate de los bienes, la investigación de los bienes si no se hubiere hecho, condenar en costas al ejecutado y liquidación del crédito.

Ordenar la notificación de la resolución en la forma indicada en el artículo 565 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional advirtiéndole que contra la presente procede el recurso de reposición.

3.3.5 Recurso de reposición contra fallo de excepciones

Oportunidad: El recurso debe interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de la resolución que decidió sobre las excepciones propuestas.

Competencia: El Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y el Secretario de Movilidad, o el funcionario delegado en cada caso para el efecto.

Decisión: La decisión que se toma respecto del recurso de reposición, interpuesto puede ser confirmando, revocando o modificando la resolución acusada.



DECRETO No 0657 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y REGIMEN DE ACUERDOS DE PAGO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Notificación: La notificación del recurso se efectuará al tenor del inciso 2º del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, personalmente o por edicto.

3.3.6 Intervención del Contencioso Administrativo

El artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional establece que la única providencia del proceso administrativo coactivo susceptible de ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, cuando ha declarado no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado, esto significa que, cuando el ejecutado no propone excepciones, tan sólo se ordena seguir adelante la ejecución y no puede ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por no ser procedente.

Una vez probado dentro del expediente la admisión de la demanda por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en contra del fallo de excepciones, el funcionario deberá continuar con el proceso de cobro y únicamente se suspenderá mediante auto, en la diligencia de remate, la cual se confirmará una vez se produzca providencia ejecutoriada de dicha jurisdicción.

3.4 Resolución que ordena adelantar la ejecución

Definición: La resolución de seguir adelante con la ejecución es el acto administrativo que se profiere una vez vencidos los Quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, cuando el deudor no cancela sus obligaciones fiscales pendientes, ni propone excepciones, tal como lo señala el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional. En su parte considerativa se hace un recuento del proceso y en la resolutoria, se ordena seguir adelante con la ejecución contra el deudor por las obligaciones insolutas por las cuales se le adelanta el proceso coactivo, más los intereses moratorios e indexación de la deuda, gastos y costas del proceso.

Dentro de la misma, se ordena el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente lleguen a serlo, igualmente se ordena aplicar los títulos de depósito judicial que se hubiesen retenido y practicar la liquidación del crédito y de las costas procesales.

Si previamente a la resolución de seguir adelante la ejecución no se ha decretado medidas cautelares, respecto de los bienes identificados como propiedad del deudor, éstas deben ordenarse dentro de la misma providencia. En el caso de no haberse identificados bienes a nombre del deudor, se ordena su investigación, para su posterior embargo, secuestro y remate, tal como lo autoriza el párrafo primero del artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional.

Forma de Notificación: Se notificará tal como lo señala el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y si se presentare demanda del fallo del